

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES

OBJETIVO Y ALCANCE

La presente normativa tiene por objetivo perfeccionar los actuales criterios contemplados en la Norma de Carácter General N°328, y que permiten a determinadas sociedades anónimas abiertas quedar exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Norma de Carácter General (NCG) N°30 y la Circular N°1.924.

ANTECEDENTES

La Ley N°18.045 de Mercado de Valores (LMV) establece en su artículo 5° que la Comisión para el Mercado Financiero llevará el Registro de Valores, en el cual deberán ser inscritos:

- **a)** "Los emisores de valores de oferta pública;
- **b)** Los valores que sean objeto de oferta pública;
- c) Las acciones de las sociedades anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y

d) Las acciones emitidas por sociedades anónimas que voluntariamente así lo soliciten o que por obligación legal deban registrarlas."

Por su parte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8° de la LMV, la Comisión podrá, a través de norma de carácter general, requerir menor información de inscripción a una entidad en consideración a las características del emisor, al volumen de sus operaciones u otras circunstancias particulares.

Adicionalmente, la Comisión puede eximir a ciertas ofertas públicas del cumplimiento de alguno de los requisitos de la LMV, según lo dispuesto en el artículo 4° de esa misma ley.

NORMATIVA EMITIDA

La normativa tiene por objeto simplificar el proceso de inscripción en el Registro de Valores y la información continua que se encuentran obligadas a remitir aquellas entidades que deban inscribir sus acciones en dicho registro por haber cumplido con la letra c) del artículo 5° de la LMV y que cumplan con los criterios definidos por la normativa.

Podrán acogerse a esta normativa las entidades que cuenten con activos totales iguales o inferiores a 300.000 unidades de fomento y



tengan menos de 2.000 accionistas; aquellas que al menos el 50% de su activo consista en infraestructura que tenga por finalidad permitir a sus usuarios realizar actividades deportivas no profesionales o educacionales, y, en que es condición para acceder a esa infraestructura ser accionista de la sociedad; y, aquellas que al menos el 50% de su activo consista en infraestructura que tenga por finalidad permitir a sus accionistas ejercer actividades económicas, sociales y culturales comunes, y que al menos los dos tercios de esos accionistas ejerzan esas actividades comunes empleando dicha infraestructura.

Las entidades que para su inscripción en el Registro de Valores opten por acogerse a la normativa, deberán indicar expresamente ese hecho, además de acompañar la información referida a la identificación de la entidad, identificación del representante legal, identificación del controlador de la entidad y declaración jurada de veracidad de esa información.

Respecto a las obligaciones de información continua, las entidades que por cumplir las condiciones establecidas por la normativa puedan acogerse a la misma, sólo deberán remitir sus estados financieros anuales auditados, la memoria anual, la lista de accionistas actualizada al 31 de diciembre de cada año y los hechos esenciales.

VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente norma de carácter general, rigen a partir de esta fecha, independiente de la fecha en que se haya inscrito la entidad.